

por su parte el acusador, se concederá el término de ocho días, prorogable hasta quince, cuando fuere absolutamente necesario; y dentro de él se recibirán las pruebas que ofrecieren las partes sobre los hechos que hayan alegado en la demanda y contestación.

III. Si la prueba es testimonial, el administrador señalará el día en que deba recibirse, y en él se examinarán, á presencia de las partes, los testigos citados. El examen de los testigos se practicará en los mismos términos y bajo los mismos requisitos y formalidades que se practica en los juicios comunes. Las declaraciones se escribirán por el secretario que nombre el administrador de entre los empleados de la oficina, el cual intervendrá en todos los actos del procedimiento administrativo.

IV. Evacuada la prueba, se proveerá un acto, señalando seis días á cada una de las partes para que aleguen de bien probado, y á este efecto se les franqueará el expediente bajo el conocimiento correspondiente.

V. Presentado el último alegato, se citará á las partes para la resolución definitiva, que pronunciará el administrador á los ocho días, notificándola inmediatamente á los interesados.

VI. En los casos que no hubiere pruebas, contestada la demanda, se dará por concluido el negocio, haciéndolo saber, y el administrador dictará su resolución definitiva dentro del término señalado en la fracción anterior, la cual se notificará desde luego á las partes.

VII. Si alguna de las partes no estuviere conforme, lo manifestará al tiempo de notificársele la resolución, ó dentro de tres días. Pasado este término sin hacer dicha manifestación, se considerará que está conforme y no se admitirá otro recurso.

VIII. Hecha la manifestación, el administrador remitirá el expediente original á la secretaría de hacienda, quedándose con copia, y hará saber al interesado el día

en que se remita el expediente y el contenido de este capítulo, para que, si le convinieren, nombre persona que alegue en su nombre ante dicha secretaría; la cual, por medio de su sección primera, preparará su resolución, poniendo el expediente en la misma secretaría á disposición de la parte que no se conforme, por el término de diez días, para que exprese por escrito los agravios que le cause la resolución y los fundamentos por los cuales no se conforme con ella.

IX. En caso de que los interesados no hagan uso del derecho de presentar sus observaciones contra lo resuelto por el administrador respectivo, en la parte que los perjudique, por sí mismos ó por simples comisionados al efecto, en un término que no podrá exceder de diez días, después de haberse recibido en la secretaría de hacienda el expediente administrativo, se resolverá de plano el asunto, por esta secretaría, comunicándose al administrador la resolución para su cumplimiento, sin admitirse otro recurso.

X. El juicio administrativo no causa costas de ningún género.

XI. En las actuaciones de los juicios administrativos, se exigirá á los interesados el uso de estampillas por valor de 50 centavos en cada hoja de papel de tamaño común.

CAPITULO XXII.

De la inversion de los valores de las confiscaciones y multas.

96. Todo ciudadano tiene derecho de advertir á la autoridad á quien toque, los casos en que por cualquier motivo se intente defraudar los derechos de la hacienda pública, haciéndose el contrabando ó coludiéndose con los dependientes de las aduanas. Esta es obligación especial de los empleados federales.

97. El que hiciere la advertencia á que se refiere el artículo anterior, tendrá derecho á percibir la tercera parte del líquido producido, pagados que sean los

derechos que correspondan á la hacienda pública, y el dos por ciento destinado para hospitales, siempre que de dicha advertencia resultare, que conforme á lo dispuesto en este arancel, se impone definitivamente la pérdida de los efectos ó el pago de una multa.

98. El valor remanente de los efectos confiscados, después de hechas las deducciones que previene el artículo anterior, se dividirá en tres partes iguales: una de ellas se aplicará al denunciante, otra al aprehensor ó aprehensores, y la otra se dividirá con igualdad entre el administrador, contador y comandante de celadores, en el caso en que la confiscación se hubiere verificado en la aduana por medio del juicio administrativo: pero si la declaración fuere hecha por el juzgado de distrito, la mitad de la parte del contador se aplicará al promotor fiscal.

99. Cuando la aprehensión se haga por algún buque guarda-costa, se aplicará á su tripulación la parte designada en la fracción anterior á los aprehensores, y además, corresponderá al comandante del buque el noveno que señala al comandante de celadores.

100. Cuando no haya denunciante y fueren los aprehensores empleados de la aduana ó del cuerpo de celadores, tropa de la guarnición ó cualquiera individuo particular, se aplicará también la parte del denunciante á los aprehensores.

101. En las aprehensiones que hagan los vistas al tiempo del despacho, se tendrán por aprehensores al administrador y al vista que practique el reconocimiento; y en los casos en que se haga la aprehensión en virtud de indicación del comandante de celadores, también se considerará á éste como aprehensor.

102. En las aprehensiones que se hagan por la confrontación del manifiesto y facturas, se aplicarán de los seis novenos que corresponderían á los aprehensores, tres al administrador ó contador que ha

ga la confronta, y los tres restantes se dividirán con igualdad entre el oficial primero y los que se hubieren ocupado en la confronta.

103. La distribución á los partícipes de las confiscaciones y valores de multas no se verificará sino después de haber recibido la aduana la correspondiente aprobación de la secretaría de hacienda, quedando entretanto en depósito en la caja de la propia aduana los productos de las multas, y en los almacenes los efectos confiscados.

104. Los efectos que se declaren confiscados, tanto por el juzgado de distrito si el asunto se sigue por la vía judicial, como por los funcionarios que hayan sustanciado el juicio administrativo, si se siguió el negocio por esta vía, se entregarán en especie á los partícipes, previo pago por éstos de los derechos respectivos y del dos por ciento destinado para hospitales, quedando al arbitrio de los interesados hacer la partición como les convenga.

105. En todo caso de confiscación ó multa se separará el dos por ciento del líquido remanente, que se aplicará al sostenimiento de hospitales de caridad donde los haya, y en caso de no haberlos en el puerto, se destinará á los hospitales de los lugares más inmediatos en jurisdicción del Estado á que pertenezca el puerto.

CAPITULO XXIV.

Del timbre.

106. Se usará del timbre en los negocios aduanales conforme á las prescripciones siguientes:

I. En los pedimentos de descarga de los buques procedentes de puerto extranjero, se usarán estampillas por valor de ocho pesos.

II. En los pedimentos para la carga de buques que se dirijan á puerto extranjero, cuando conduzcan mercancías, se usará también estampillas por valor de ocho pesos. Cuando salgan en lastre, el pedi-

mento queda exento del pago del derecho del timbre.

III. En los pedimentos para la carga y descarga de los buques de cabotaje, se usarán estampillas por valor de dos pesos. Cuando salgan en lastre, el pedimento queda exento del pago del derecho del timbre.

IV. En los pedimentos para la carga y descarga de los buques de cabotaje, cuyo porte no exceda de cincuenta toneladas, se usarán estampillas por valor de cincuenta centavos.

V. En los ocursos ó solicitudes que se dirijan á los jefes de oficina, se usarán también estampillas por valor de veinticinco centavos en cada hoja de papel de tamaño comun.

VI. En los pedimentos que para el despacho de sus mercancías hagan los dueños ó consignatarios de ellas, tanto á su importacion como á su exportacion, se usarán estampillas por valor de veinticinco centavos en cada hoja de papel de tamaño comun.

VII. En toda fianza ó responsiva que por cualquier motivo otorguen los comerciantes á las aduanas, se usarán estampillas por valor de veinticinco centavos.

VIII. En los pedimentos que se hagan para la internacion de mercancías, se usarán estampillas por valor de veinticinco centavos en cada hoja de papel de tamaño comun.

IX. En los pedimentos que se hagan para el trasporte de mercancías en el comercio de cabotaje, se usarán estampillas por valor de diez centavos en cada hoja de papel de tamaño comun.

CAPITULO XXV.

Previsiones generales.

107. En las visitas de fondeo, en las descargas y en el despacho, así como en los demás actos del servicio, se procurará por los administradores, empleados y resguardos, tratar á los pasajeros, capitanes

y comerciantes, con la mayor moderacion, sin ocasionarles más trabajos ni dilaciones que aquellos que sean absolutamente indispensables para el cumplimiento de las prescripciones de este arancel.

108. El despacho de las aduanas será, por regla general, de siete horas diarias, distribuidas por el administrador en atencion á las estaciones, de la manera que sea más cómodo al comercio. En las horas que no sean de oficina, y en las de la noche, quedará precisamente en las aduanas y comandancias del resguardo, una guardia de empleados y celadores, tanto para vigilar el muelle, como para atender á cualquier caso urgente que ocurra y en el cual tenga que intervenir la aduana.

109. Los administradores de las aduanas regularán, conforme á la tripulacion y viaje de retorno que tenga que hacer el buque, la cantidad de rancho que debe permitírsele como tal, y si á su juicio la cantidad de efectos declarada como rancho fuese mayor que la necesaria, se cobrarán por el exceso los derechos fijados en la tarifa, permitiéndose la venta en la plaza, de los efectos que constituyan este exceso.

110. Si de la parte de rancho permitida por los administradores como tal, conviniese á los capitanes vender también una parte en el puerto, se permitirá la descarga, cobrándose los derechos respectivos fijados en la tarifa.

111. Cuando se trasborden efectos del rancho de un buque á otro, por venta que hagan los capitanes, deberán dar aviso previamente á la aduana, sin cuyo permiso no podrá ésta verificarse, y pagarán entonces los derechos respectivos fijados en la tarifa.

112. Del monto total de los derechos de importacion que se cobren conforme á lo dispuesto en el presente arancel, se separará el uno treinta y siete por ciento, que se entregará á las municipalidades de los puertos.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

Art. 1. De los noventa y tres pesos sesenta y tres centavos por ciento que deben pagarse en dinero efectivo segun lo dispuesto en el artículo 74 de este arancel, en las aduanas de Veracruz, Tampico, Matamoros, Manzanillo y Mazatlan, se pagarán hasta el 11 d Noviembre de 1872, en acciones del ferrocarril mexicano de Veracruz, seis pesos ochenta y dos centavos por ciento de los derechos de importacion. En todas las demás aduanas maritimas y fronterizas se pagarán hasta el citado 11 de Noviembre de 1872, también en acciones del ferrocarril mexicano, seis pesos ochenta y dos centavos por ciento, de los derechos de importacion y el resto en dinero efectivo.

2. Una ley determinará lo que deba regir respecto de importacion y consumo de mercancías extranjeras, en los lugares en que actualmente existe la zona libre, conforme á la ley de 30 de Julio de 1861.

3. Este arancel comenzará á regir el 1º de Julio de 1872.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno federal en México, á primero de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—Benito Juárez.—Al C. Matias Romero, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes:

Independencia y libertad. México, Enero 1º de 1872.—Romero.—Ciudadano....

LEYES Y REGLAMENTOS QUE SE CITAN

EN EL ARANCEL
DE 1º DE ENERO DE 1872.

NUMERO 1

Reglamento para el cobro de derechos de practica y capitancias de todos los puertos de la República.

Derechos de practica.

Art. 1. Todos los buques mercantes extranjeros y los nacionales que hagan viaje de altura, pagarán por practica, tanto á su entrada como á su salida:

Por cada pié calado:

En los puertos de Matamoros, Tampico y Tabasco..... 2 50
En los demás puertos habilitados para el comercio extranjero.... 1 75

2. Los mismos buques pagarán por el bote que conduce al práctico, 6 pesos en los tres primeros puertos mencionados, y 3 pesos en los demás; y en los casos en que el mal tiempo obligue á poner más de cuatro remos, un peso por cada remo que se aumente.

3. Los buques de guerra nacionales y extranjeros, pagarán las mismas cuotas, pero solo en el caso de que pidan ó admitan el práctico.

4. Los buques mercantes en los viajes de cabotaje pagarán por el práctico, al entrar ó salir en cualquier puerto, 4 pesos pesos, y esto solo en el caso que exprese el artículo anterior; pero los buques extranjeros de vapor ó de vela que por privilegio especial hagan viajes entre puertos de la República, no por esto dejarán de pagar el practica segun se previene en el artículo 1º, á ménos que expresamente se anote así en el privilegio ó ordenes correspondientes.

5. Si despues de haber fondeado el práctico á algun buque en paraje seguro, quisiere su capitan (previo el permiso correspondiente) que se le enmiende y tomare práctico para ello, abonará 4 pesos. Pero si el práctico hubiere fondeado al buque en lu-

gar inseguro ó de manera que puedan resultar averías á los demás, se le obligará á que lo enmiende sin que el buque tenga nada que satisfacer.

6. A los vapores particulares por remolque dentro ó fuera de las barras, se les pagará la cantidad en que convengan sus dueños con los capitanes ó consignatarios del buque remolcado; pero el capitán del vapor tendrá la obligación de tomar precisamente al práctico de turno, cobrando el capitán del puerto el practicaaje respectivo, mas no lo correspondiente al bote.

7. Por derechos de oficina cobrarán los capitanes del puerto en cualquiera de los de la República:

A los buques mercantes extranjeros y á los nacionales patentados...	3 50
A los nacionales de cabotaje de más de treinta toneladas.....	3 50
A los mismos, como pailebot, bongo, etc., de ménos de treinta toneladas.....	1 00
A las lanchas, chalanes, etc., de más de diez toneladas en viajes de costa.....	0 50
A las mismas embarcaciones de ménos de diez toneladas en los mismos viajes.....	0 25

8. No se cobrará este derecho á los buques de guerra nacionales ó extranjeros, ni á los botes pescadores, chalanes, etc., que hagan viajes en las ensenadas del mismo puerto.

Patentes de sanidad.

9. Los capitanes de puerto, como miembros natos de los juntas de sanidad, cuidarán de que las patentes que éstas expidan no cobren mas que:

A los buques nacionales y extranjeros que se dirijan á puerto extranjero.....	4 00
A los nacionales que se dirijan á los puertos de la República.....	2 00
Y si se dirigen á un puerto del mismo Estado.....	1 00

Distribucion de estos derechos.

10. De los derechos de practicaaje, la sexta parte corresponderá al capitán de puerto conforme á ordenanza, y el resto se repartirá cada mes, por partes iguales, entre los prácticos que se turnen.

11. Estos deberán tener bote propio costeadado del fondo comun, al que se aplicará tambien la cantidad que conforme á este reglamento deben pagar los buques por el bote; pero mientras se proveyesen de él, dicha cantidad se dará al dueño del que se emplee.

12. Los derechos de oficina corresponderán al capitán de puerto, conforme dispone la ordenanza, y de ellos deberá costear la impresion de las licencias y roles con que deben ser rehabilitados cada mes los buques costaneros y de las leyes penales, segun dispone la ordenanza de matrículas.

13. Los derechos de patente de sanidad, los recibirán las juntas para distribuirlos conforme á sus reglamentos respectivos.

14. Queda abolido cualquier otro derecho que indebidamente se haya cobrado hasta ahora por algunas capitanías de puerto, como el de anclaje, certificados, firmas, etc., cuidándose por los capitanes de puerto, bajo su más estrecha responsabilidad, que no se cobren otros derechos que los que se establecen en este reglamento, ó estén establecidos por leyes.

15. En todos los puertos habilitados habrá prácticos examinados, con solo las prerogativas de su nombramiento y los emolumentos de su ejercicio, y sin sueldo por el erario.

16. Dichos prácticos estarán subordinados á los capitanes de puerto y podrán erigirse en compañía, nombrando entre ellos al que reuna la mayor inteligencia y confianza, para práctico mayor, con aprobacion del capitán de puerto, quien cuidará de instruirlos de sus deberes cuando entren á desempeñar sus funciones, para que

en ningun tiempo puedan alegar ignorancia.

17. El capitán de puerto cuidará de que tanto de dia como de noche, permanezca el práctico de turno en el muelle ó entrada del puerto, proporcionándole el correspondiente alojamiento.

18. Cuidará igualmente de que no aborden las embarcaciones dentro de los bajos, sino precisamente fuera de ellos.

19. Las visitas que los capitanes de puerto deben hacer á los buques que arriben á ellos, no las verificarán despues de puesto el sol; y en dichas visitas observarán cuanto está dispuesto por las leyes de la República y supremas disposiciones vigentes.

20. Este reglamento será colocado en una tablilla en las oficinas de las capitanías, para el debido conocimiento del público.

21. Se recuerda á los capitanes de puerto la estricta observancia de los artículos que componen el tratado 5º, título 7º de la ordenanza general de 1793, y los de las matrículas relativas á sus obligaciones.

México, Abril 22 de 1851.—Robles.

NUMERO 2.

(No se inserta el decreto de 25 de Diciembre de 1871 por encontrarse en su fecha respectiva, núm. 6981.)

NUMERO 3.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que con objeto de promover el desarrollo de la industria minera de la nacion concediéndole franquicias, que al mismo tiempo que estimulen el aumento de la produccion, aumenten los rendimientos en el erario federal; y en uso de las facultades que concede al ejecutivo el artículo 3º de la ley de 1º del mes corriente, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se autoriza la exportacion de pastas de oro y plata, procedentes de los minerales situados en los Estados de Campeche, Chiapas, Colima, Durango, Oaxaca, Sinaloa, Sonora, Tabasco y Yucatan, y en los distritos de los Estados de Coahuila, Jalisco, Nuevo Leon, Tamaulipas y Veracruz, no comprendidos entre los especificados en el artículo 7º de esta ley.

2. La exportacion de las pastas de oro y plata de los Estados y distritos expresados en el artículo anterior, se hará por los puertos de Matamoros, Soconusco, Tonala, Salina Cruz, Puerto Angel, Manzanillo, San Blas, Mazatlan y Guaymas.

3. Las pastas de oro y plata pagarán los derechos de exportacion sobre la moneda de oro y plata, establecidos por la ley de 31 de Mayo de 1870, y además cuatro pesos cuarenta y un centavos por ciento de acuñacion sobre la plata, y cuatro pesos seiscientos diez y ocho milésimos por ciento sobre el oro en pasta.

4. Las aduanas enumeradas en el artículo 2º de esta ley, se cerciorarán respectivamente de que las pastas que se les presenten para su exportacion, proceden de minerales situados en los Estados y distritos que se mencionan en el artículo 1º de la misma ley, cuidando con este objeto del exacto cumplimiento del reglamento de esta fecha.

5. Para fijar el valor de las pastas que se exporten en virtud de esta ley, se ensayarán éstas por un ensayador que se establece en cada una de las aduanas mencionadas en el artículo 2º y que disfrutará el sueldo anual que sigue:

En los puertos de Matamoros.	
Manzanillo, San Blas, Mazatlan y Guaymas, á 2,000 pesos anuales cada ensayador.....	10,000
En los puertos de Soconusco, Tonala, Salina Cruz y puerto Angel, á 1,000 pesos anuales cada ensayador.....	4,000
Total.....	14,000

6. Las pastas que se ensayen en virtud de la prevencion del artículo anterior, pagarán por derecho de ensaye el costo de la operacion, que se fija en dos pesos por pieza que no exceda del peso de ciento treinta y cinco marcos.

7. Queda vigente la prohibicion de exportar pastas de oro y plata contenidas en el artículo XII de la ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas de 31 de Enero de 1856, respecto de los minerales situados en los Estados de Aguascalientes, Chihuahua, Guerrero, Guanajuato, Hidalgo, México, Michoacan, Morelos, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Tlaxcala, Zacatecas y el Distrito federal, y respecto de los distritos del Saltillo y Parras en Coahuila, de los cantones de la Barca, Lagos y Teocaltiche, Sayula y Ciudad Guzman en Jalisco; de los partidos de Doctor Arroyo y Linares en Nuevo Leon; de los distritos del Centro y Sur en Tamaulipas y de los cantones de Veracruz, con excepcion de los de Acayucan y Minatitlan.

8. Las pastas de oro y plata procedentes de los minerales situados en los Estados y distritos mencionados en el artículo anterior, podrán exportarse siempre que los arrendatarios de las casas de moneda consientan en renunciar al derecho que ahora tienen segun sus contratos respectivos, para oponerse á la exportacion de metales preciosos en pasta, en cuyo caso se les abonará, en retribucion de las utilidades que sacan de la amonedacion, el dos por ciento del derecho de acuñacion de las pastas, mientras duren los respectivos arrendamientos.

9. Conforme vayan terminando los arrendamientos de las casas de moneda que actualmente están arrendadas á particulares, se harán extensivas á los distritos respectivos las prevenciones de los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 6º de esta ley.

10. Queda vigente, respecto del territorio de la Baja-California, la disposicion de 13 de Marzo de 1862, que determina,

que la plata pasta que se exporte de aquel territorio, pague por derecho de exportacion el 5 por ciento, incluyendo la contribucion federal, calculándose á ocho pesos el valor de marco de plata. La exportacion de platas del territorio de la Baja-California se hará por los puertos habilitados al comercio, extranjero de dicho territorio.

11. Queda prohibido el arrendamiento de las casas de moneda que administre actualmente el gobierno y la próroga de los arrendamientos vigentes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á veinticuatro de Diciembre de 1871.—Benito Juarez.—Al C. Matías Romero, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 24 de 1871.—Romero.—C...

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª—El presidente de la República ha tenido á bien aprobar el siguiente

REGLAMENTO
PARA LA EXPORTACION DE METALES
PRECIOSOS EN PASTA.

Art. 1º La exportacion de metales preciosos en pasta queda sujeta á las prevenciones de las leyes vigentes, respecto de exportacion de oro y plata acuñados. En consecuencia, los exportadores que se encuentren comprendidos en el artículo 1º de la ley de esta fecha, ocurrirán á la jefatura de hacienda de la Federacion en el Estado que corresponda el mineral de donde procedan las pastas, con pedimento de guía en el papel del sello 3º, expresando el puerto á que se dirigen, con especificacion del número de piezas, peso y marca que tengan. Con el pedimento se presentará

la factura correspondiente y un certificado del director de la mina de que proceden las pastas, con el visto bueno del presidente de la junta de minería donde la haya, ó de la autoridad política del lugar donde no hubiere junta de minería.

2. Al verificarse la exportacion, se presentarán las pastas con las guías, serán ensayadas y satisfechos los derechos señalados en los artículos 3º y 6º de la ley de esta fecha.

3. Las aduanas respectivas llevarán un libro auxiliar, en el que asentarán los pagos que se hagan por derechos de exportacion, acuñacion y ensaye de las pastas, quedando cada asiento tildado al verificarse la exportacion, comprobándose ésta con la póliza respectiva del embarque.

4. En los casos comprendidos en el artículo 8º de la ley de esta fecha, las aduanas llevarán cuenta correspondiente á la respectiva casa de moneda, de la parte del derecho de acuñacion que les pertenece, considerando su producto como extraño á los de la oficina. Los arrendatarios de casas de moneda recogerán como les convenga lo que á su favor tengan en las aduanas por producto del derecho de acuñacion.

5. Los arrendatarios de casas de moneda pueden, por medio de agentes, concurrir al ensaye y despacho de las pastas.

6. El envío de plata y oro pastas en direccion á los puertos sin la guía, se considerará contrabando, y la pena que se aplicará al caso es la señalada en la fraccion V del artículo 24 de la ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas de 31 de Enero de 1856.

7. Las jefaturas de hacienda no pueden dar guías sino para los puertos señalados, teniendo presentes las disposiciones relativas sobre plazos que determina la ley de 24 de Febrero de 1837, cuyos artículos conducentes se insertan á continuacion, entendiéndose que respecto de las pastas no hay escala.

8. Las jefaturas de hacienda darán cuenta á la secretaría de hacienda de todo caso de expedicion de guías, y las aduanas lo harán respecto de las tornaguías de este ramo.

9. Para el caso del artículo 8º de la ley de esta fecha, acompañará la jefatura de hacienda á la noticia que ha de dar á la secretaría de hacienda de la expedicion de la guía, copia de la autorizacion dada por la casa de moneda respectiva.

México, Diciembre 24 de 1871.—Romero.

Artículos

de la ley de 24 de Febrero de 1837,
que se citan en el art. 7º

(No se insertan por encontrarse la ley en esta coleccion bajo el número 1829).

NUMERO 6986.

Enero 1º de 1872.—Ministerio de Hacienda.
—Reglamento de aduanas marítimas y fronterizas.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y crédito público.—Seccion 1ª—El presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente

REGLAMENTO

de aduanas marítimas, fronterizas y de cabotaje
de los Estados-Unidos mexicanos.

CAPITULO I.

Puertos para el comercio extranjero,
aduanas fronterizas
y puertos de cabotaje.

Art. 1. Los puertos y aduanas fronterizas, habilitados para el comercio extranjero, son:

En el golfo mexicano.

Campeche.
Coatzacoalcos (por ahora reside en Minatitlan).
Frontera (Tabasco).
Isla del Carmen.